

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IS N° 606**  
**La Paz, 24 de octubre de 2003**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres Superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tienen como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que, mediante Resolución Suprema N° 221777, de 31 de mayo de 2003, se designa como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros al Lic. Guillermo Aponte Reyes Ortiz.

Que, la Ley N° 1883 de Seguros contempla que es función de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros velar por la seguridad, solvencia y liquidez de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, entidades de prepago, intermediarios y auxiliares del seguro; fiscalizar y controlar a las personas, entidades y actividades relacionadas al sector de seguros de la República; y, cumplir y hacer cumplir la Ley de Seguros y sus reglamentos asegurando su correcta aplicación.

Que, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tiene como objetivo otorgar la cobertura uniforme y única de los gastos médicos por accidentes y la indemnización por muerte de cualquier persona individual, que sufra los eventos de accidente o muerte originada por vehículos automotores en el territorio de la República.

Que, la Ley de Seguros en su artículo 37 establece como obligatorio, que todo propietario de vehículo automotor en el territorio de la república, sea cual fuere su tipo, cuente con un seguro de accidentes de tránsito.

Que, el citado artículo señala que el Seguro de Accidentes de Tránsito es indisputable, de beneficio uniforme, irreversible y que su acción es directa contra la entidad aseguradora.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros mediante Resolución Administrativa N° 284 de 29 de junio de 2000 aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Que, el Reglamento de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT determina en su artículo 4 que el Texto Único de la Póliza Uniforme del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito será registrado mediante resolución expresa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, la Resolución Administrativa N° 285 de 29 de junio de 2000 aprueba el Texto Único de la Póliza Uniforme del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y el Anexo 1 "Certificado Único SOAT".

Que, mediante Resolución Administrativa N° 364 de 28 de julio de 2000, se ha dejado sin efecto el Anexo 1 "Certificado Único SOAT" del Texto Único de la Póliza Uniforme del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aprobándose un nuevo Anexo.

Que mediante Resolución Administrativa SPVS-IS N° 819 de fecha 9 de octubre de 2002 se aprueba la Normativa Complementaria del Reglamento del Seguros Obligatorio de Accidentes de Tránsito, dejando sin efecto la Normativa aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IS N° 498/01

Que, es necesario complementar adecuada aplicación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es necesario y prioritario emitir una nueva Normativa Complementaria del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, a efecto de complementar las disposiciones reglamentarias en actual vigencia y normar las modificaciones establecidas para las Rosetas y Certificados del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), correspondientes a la gestión 2.003.

Que, es necesario complementar las disposiciones reglamentarias en actual vigencia a efecto de regular las modificaciones establecidas para las Rosetas y Certificados del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), correspondientes a la gestión 2004.

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 inciso e) del Decreto Supremo N° 25317 es atribución del Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros ejercer las atribuciones establecidas por disposiciones legales vigentes.

**POR TANTO,**

**EL SUPERINTENDENTE INTERINO DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar la siguiente Normativa Complementaria del Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, en sus **15** artículos y su Anexo N° 1 "Certificado único SOAT".

## **NORMA COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- (Ámbito de Aplicación)**

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplican a las Entidades Aseguradoras que operan en la modalidad de Seguros Generales, que sean autorizadas para la comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de (SOAT) y se encuentren sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

##### **Artículo 2.- (Objeto)**

Las disposiciones contenidas en la presente Norma Complementaria del Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito están destinadas a complementar las disposiciones reglamentarias en actual vigencia y a normar las modificaciones establecidas para las Rosetas y Certificados del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), correspondientes a la gestión 2.004.

##### **Artículo 3.- (Sanciones)**

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma Complementaria al Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, será objeto de sanciones, conforme a norma vigente.

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

#### **Artículo 4.- (Requisitos para la autorización de comercialización)**

Las Entidades Aseguradoras para comercializar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito deberán solicitar anualmente autorización a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros de acuerdo a lo especificado en el presente reglamento y a este efecto deberán cumplir los siguientes requisitos, a la fecha de autorización:

- a) Cumplir con los requerimientos financieros que establece la Ley de Seguros y sus Reglamentos.
- b) Presentar Declaración Jurada del principal ejecutivo declarando que la compañía :

No mantiene siniestros SOAT pendientes de pago correspondientes a gestiones anteriores a la fecha de solicitud.

Mantiene únicamente como siniestros SOAT pendientes de pago a la fecha de solicitud, aquellos correspondientes a la gestión SOAT en curso, que se encuentren en proceso de recepción de la Documentación prevista en el artículo 29 del Decreto Supremo 26871 o dentro el plazo de 15 días hábiles previstos en el artículo 20 del mencionado Decreto Supremo.

- c) Presentar Certificación del Fondo de Indemnizaciones SOAT (FISO) de haber cubierto plenamente sus obligaciones financieras con el Fondo.
- d) Presentar certificación de la Asociación Boliviana de Aseguradores de haber adquirido Rosetas SOAT suficientes de acuerdo a sus proyecciones de venta, correspondientes a la gestión para la cual se solicita la autorización de comercialización.
- e) Presentar el Certificado SOAT para su registro, respetando todas las características de color y texto establecidas reglamentariamente para el efecto.
- f) No haber sido sujeto de revocatoria de autorización de comercialización del SOAT correspondiente a la gestión inmediatamente anterior a la que se está solicitando la nueva autorización.
- g) Poseer terminales de sistema o de software especializado y/o un adecuado sistema de registro y control en los puntos de venta que aseguren el fiel cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la presente normativa complementaria.
- h) Presentar el "Compromiso de Publicidad SOAT" suscrito por el representante legal de la compañía, por el que, se obligue a efectuar las campañas de publicidad necesarias para posibilitar la difusión, de los alcances del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, de acuerdo a los requerimientos efectuados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros emitirá, a solicitud de las entidades aseguradoras, la autorización para la comercialización del SOAT de acuerdo a lo dispuesto por la presente normativa complementaria, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados precedentemente.

La solicitud de las entidades aseguradoras deberá acompañar documentación probatoria del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

#### **Artículo 5.- (Modalidades de Autorización)**

A objeto de la Autorización de Comercialización del SOAT se distingue dos modalidades:

- a) Autorización de comercialización SOAT para vehículos de Servicio Particular.
- b) Autorización de comercialización SOAT para vehículos de Servicio Público.

Se entiende por vehículos de Servicio Público aquellos vehículos que prestan servicio remunerado de transporte a personas.

La obtención de autorización de comercialización del SOAT para vehículos de Servicio Particular no invalida a la entidad aseguradora para postular a la autorización de comercialización SOAT para vehículos de Servicio Público.

#### **Artículo 6.- (Autorización de comercialización SOAT para vehículos de Servicio Particular)**

Las entidades aseguradoras que soliciten autorización de comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito para vehículos de Servicio Particular, deberán solicitar a la Superintendencia dicha autorización, adjuntando para el efecto la documentación que corresponda que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4 de la presente normativa complementaria, así como el detalle de las primas comerciales al cliente y las primas netas (base de constitución de la reserva para riesgos en curso) por tipo de vehículo particular.

A efectos de la autorización de comercialización del SOAT de vehículos particulares para la gestión 2004, las entidades aseguradoras deberán presentar lo señalado en el párrafo precedente **hasta el día 10 de noviembre del 2003**.

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, una vez evidenciado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente normativa complementaria, y la coherencia técnica de las primas presentadas, emitirá la autorización de comercialización SOAT para vehículos de Servicio Particular, de la gestión correspondiente, mediante Resolución Administrativa expresa.

Para todos los efectos, los vehículos de la Policía, Ejército y/o Oficiales, se consideran de Servicio Particular, siempre y cuando no presten servicio remunerado de transporte a personas.

#### **Artículo 7.- (Autorización de comercialización SOAT para Servicio Público)**

Los requisitos y mecanismos para obtener la autorización de comercialización SOAT para vehículos de Servicio Público serán definidos mediante Resolución Administrativa expresa.

#### **Artículo 8.- (Control de Producción y Siniestros SOAT)**

Todo Certificado SOAT comercializado debe ser contabilizado y reportado en el mes suscripción, de acuerdo a la normativa reglamentaria vigente.

A tal efecto las entidades aseguradoras que comercialicen el SOAT deberán contar con los sistemas, requerimientos técnicos y controles internos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Asimismo, se dispone que las entidades aseguradoras que comercialicen el SOAT deberán poseer una base de datos, que registre todos los datos consignados en el Certificado SOAT e información correspondiente a siniestros requerida por la Superintendencia, la que será remitida mensualmente.

#### **Artículo 9.- (Reservas para Riesgos en Curso SOAT)**

Conforme el artículo 10 del Reglamento de Reservas para Riesgos en Curso vigente, se establecen las siguientes disposiciones para la constitución de Reservas para Riesgos en curso, correspondiente a la comercialización del SOAT 2004 y posteriores:

- a) Cuando la suscripción se efectúe en fecha anterior al inicio de vigencia, la prima cobrada en efectivo será registrada como prima diferida en las condiciones y cuentas estipuladas en la Resolución Administrativa N°, 010/01 de fecha 11 de enero del 2001.

Estos montos se constituyen en recursos de inversión, conforme normativa reglamentaria vigente. Asimismo, a la fecha de inicio de vigencia del SOAT serán traspasados a las cuentas de reservas y resultados correspondientes.

- b) Iniciada la vigencia del SOAT, la reserva para riesgos en curso correspondiente a este seguro obligatorio será constituida en base a la siguiente fórmula:

$$RRCS^X_T = PNRS^X_T \cdot F$$

Donde:

RRCSXT = Reserva para Riesgos en Curso SOAT al mes "T" correspondiente a la vigencia "X".

X = Vigencia Anual: 2001, 2002, 2003, 2004, .....

PNRSXT = Suma de primas netas de reaseguro por SOAT correspondientes a la vigencia "X", desde el inicio de su comercialización hasta el último día del mes "T".

F = Factor de cálculo de la reserva que tomará los siguientes valores:

A la conclusión de enero	11/12 avos
A la conclusión de febrero	10/12 avos
A la conclusión de marzo	9/12 avos
A la conclusión de abril	8/12 avos
A la conclusión de mayo	7/12 avos
A la conclusión de junio	6/12 avos

A la conclusión de julio	5/12 avos
A la conclusión de agosto	4/12 avos
A la conclusión de septiembre	3/12 avos
A la conclusión de octubre	2/12 avos
A la conclusión de noviembre	1/12 avos
A la conclusión de diciembre	0

- c) La constitución de la reserva para riesgos en curso de una vigencia anual dada "X", es independiente del registro e inversión de aquellas primas cobradas por anticipado, correspondientes a la siguiente vigencia acorde el punto "a" precedente.
- d) La constitución y contabilización de la Reserva para Riesgos en Curso SOAT es independiente de las reservas para Siniestros Pendientes.

#### **Artículo 10.- (Reservas para Siniestros Ocurridos y no Reportados SOAT)**

Se establece como Reserva para Siniestros Ocurridos y no Reportados SOAT 2004 y posteriores la constitución mensual de 1/24 (un veinticuatroavo) de la PNRST<sup>X</sup> definida en el artículo anterior. La constitución de esta reserva deberá efectuarse de enero a diciembre de la gestión correspondiente.

Cuando la entidad aseguradora tenga conocimiento por cualquier medio del siniestro de un vehículo por ella asegurado y aún no haya recibido el aviso de siniestro, podrá incrementar esta reserva de acuerdo a la evaluación del costo estimado, pero en ningún caso podrá disminuirla.

#### **Artículo 11.- (Reserva para Siniestros pendientes)**

De conformidad con las coberturas del SOAT, las indemnizaciones pendientes de pago por atención médica, servicios funerarios, transporte de heridos y otras que no sean directamente a las víctimas de accidentes de tránsito o sus derechohabientes, constituyen parte de la Reserva para Siniestros Pendientes. Queda terminantemente prohibido asimilar tales cuentas pendientes a cargos administrativos.

La constitución de la reserva para Siniestros Reclamados por Liquidar, se efectuará cuando la entidad aseguradora reciba el aviso del siniestro ó cualquiera de los documentos previstos para el efecto, en el Decreto Supremo reglamentario del SOAT. Esta reserva deberá constituirse por el monto que mejor represente la estimación prudencial de los costos que demande el siniestro, neto de reaseguro, valor del cual deberá quedar constancia de cálculo.

La constitución de la Reserva para Siniestros Reclamados por Liquidar de ninguna forma podrá condicionarse a la firma o llenado de formulario alguno cuando éste tenga carácter de declaración jurada. Los formularios de aviso de siniestro SOAT, deberán ser registrados en la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros para su uso y deberán contener numeración correlativa pre-impresa.

La constitución de la reserva para Siniestros Liquidados por Pagar se efectuará por el valor de la indemnización en la fecha de recepción del último documento previsto en el Decreto Supremo reglamentario del SOAT, su pago efectivo deberá efectuarse en 15 días hábiles a partir de dicha fecha.

#### **Artículo 12.- (Condiciones de venta y atención de Siniestros)**

Las entidades aseguradoras que sean autorizadas para la comercialización del SOAT para servicio particular deberán abrir oficinas regionales, sucursales o agencias en las nueve capitales de departamento para la oferta del SOAT así como para la atención y recepción de siniestros SOAT.

#### **Artículo 13.- (Derogatoria)**

Se deroga los artículos 4, 5, 6, 7, 11, 12, 14 y 15 de la Normativa Complementaria del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito aprobada por la Resolución Administrativa N° 819/02 de fecha 9 de octubre de 2002. Todos los demás artículos de la Resolución Administrativa N° 819/02 quedan inalterables y en plena vigencia.

### **CAPÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Artículo 14.- (Rosetas SPAT Gestión 2004)**

Conforme las disposiciones legales vigentes y el Artículo 3 de la resolución Administrativa N° 284/00 se fija el color de la Roseta SOAT para la Gestión SOAT 2004 en “Azul”, con las siguientes especificaciones de tono:

Pantone “Proces” escala Europa

C = 100  
M = 50  
Y = 0  
K = 0

La Superintendencia anualmente fijará el nuevo color de la roseta SOAT mediante Resolución Administrativa para el efecto.

#### **Artículo 15.- (Certificado SOAT Gestión 2004)**

Se establece las siguientes modificaciones al Certificado SOAT utilizado y aprobado en la gestión 2003, conforme al Anexo I del presente reglamento:

a. Vigencia:

a.1. (Recuadro situado al lado izquierdo del logotipo de la SPVS)

Modificación: HASTA: 31-12-2004

a.2. (Texto situado al lado derecho del No. DE CERTIFICADO)

Modificación:

Este certificado entra en vigor a partir de las <b>00:00 hrs. Del 1° de enero de 2.004 ó de la fecha posterior estipulada a continuación</b>  FECHA:
---

Las entidades aseguradoras que comercialicen un Certificado SOAT con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia establecida, consignarán en el apartado FECHA: "**01-01-2.004**"

Las entidades aseguradoras que comercialicen un Certificado SOAT con posterioridad a la fecha de inicio de vigencia establecida, consignarán en el apartado FECHA: el día inmediatamente posterior al de la suscripción.

**b. Eliminación de Vehículos ESPECIALES en CLASE:**

b.1. (Texto ESPECIALES y cuadro situado a la derecha de ÓMNIBUS y debajo de TRACTOCAMIÓN).

Modificación: *Se elimina el texto y el recuadro.*

**c. Inclusión de Texto al reverso del Certificado SOAT:**

Se incremento el siguiente texto al reverso del Certificado SOAT:

"EN CASO DE ACCIDENTE DEBERA COMUNICAR INMEDATAMENTE A LA COMPAÑÍA Y POSTERIORMENTE SE DEBERA PRESENTAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN, EN EL PLAZO PREVISTO REGLAMENTARIAMENTE:

a) En Caso de Accidente con muerte:

- Documento que identifique al fallecido
- Certificado del Accidente emitido por el Organismo Operativo de Tránsito

- Certificado del médico forense
- Declaratoria de Herederos

b) En Caso de Accidente con heridos:

- Documento que identifique al accidentado
- Certificado del Accidente emitido por el Organismo Operativo de Tránsito
- Certificado Médico
- Declaración de invalidez permanente cuando corresponda

LA ENTIDAD ASEGURADORA PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS HÁBILES A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS ANTES MENCIONADOS, SEGÚN SEA EL CASO."

Regístrese, Comuníquese y Archívese